

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarías franqueen los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se ejen un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su futura conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instrucción de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta. del día 23 de Noviembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

En aclaración del decreto de este Gobierno, inserto en el Boletín del día 19 del mes actual con el epígrafe «Declaración de terreno franco y registrable de concesiones caducadas y subastadas», se hace saber que por error de copia figura en la relación correspondiente a la mina de hulla denominada *Esperanza*, compuesta de 24 pertenencias y sita en término municipal de Valderrueda, cuya concesión está subsistente por haber sido satisfechos sus atrasos dentro del plazo reglamentario.

León 22 de Noviembre de 1897.

El Gobernador
Manuel Cajo Varela

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Designado por este Gobierno civil el día 30 del corriente mes, y casa consistorial de Boca de Huérgano para verificar el pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados en dicho término municipal con la construcción del trozo primero de la carretera de Ojeda á Rioño que realizará el Pagador de Obras públicas de esta provincia acompañado del Ayudante D. Francisco Pérez Llanos, en representación de la Administración, se autoriza al público en cumplimiento de lo precep-

tuado en el art. 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1897.

León 21 de Noviembre de 1897.

El Gobernador,
Manuel Cajo Varela

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Organización Provincial y Municipal NEGOCIADO 1.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Tabuyo, contra providencia de ese Gobierno repouliendo en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villamoután á D. Ramón Velasco, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el Boletín OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1897.— El Director general, Ricardo V. Blanco.—Sr. Gobernador civil de León.

(Gaceta del día 20 de Noviembre)

REAL ORDEN

Visto el recurso establecido por D. Enrique Cruz Silva, vecino de Vigo, en el que solicita la revocación de la orden de esa Dirección general de Administración, desestimando la solicitud del mismo, relativa á que se le confirmase en el cargo de Contador del Municipio de dicha ciudad:

Resultando que con fecha 12 de Junio último, y por tanto dentro del plazo marcado por la condición 1.ª de las transitorias del reglamento de 19 de Mayo de 1897, el Alcalde Pra-

sidente del Municipio de referencia remitió instancia documentada, en la cual reclamaba el recurrente se le confirmase en la plaza de Contador del citado Municipio, fundándose para ello en que desde el año 1885 venía encargado de la contabilidad municipal, según acreditaba por certificaciones que acompañaba al efecto:

Resultando que con fecha 30 de Agosto último la Dirección general de Administración local, fundándose en que el interesado no reunía las condiciones exigidas por la disposición 1.ª transitoria del reglamento ya citado, desestimó dicha pretensión:

Resultando que el recurrente, perjudicado en sus derechos por la resolución anteriormente citada, eleva ante el Ministerio recurso por estimar improcedente lo resuelto, suplicando se deje sin efecto la provisión de la plaza sacada á concurso, confirmándosele en su puesto por considerarlo así respetuosamente de equidad y de justicia:

Considerando que D. Enrique Cruz Silva acredita por medio de documento fehaciente é irrecusable en derecho haber desempeñado durante doce años el cargo de Oficial encargado de la contabilidad del Municipio de Vigo, mereciendo en tal concepto, por su laboriosidad é intelligenca, grandes elogios otorgados como recompensa por el Contador de fondos provinciales de Pontevedra al presentar las cuentas municipales del ejercicio de 1886-87, ó sean las primeras rendidas después de tener lugar la reforma introducida en la contabilidad provincial y municipal al establecer el sistema de partida doble:

Considerando que el cumplimen-

to de lo prevenido en el art. 156 de la ley Municipal vigente, en lo relativo á nombramiento de Contador de fondos municipales en poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, se ha dificultado hasta hoy por el mismo mandato del precepto de referencia, puesto que para su rigurosa observancia la designación había de recaer en individuos aprobados en oposición pública celebrada en Madrid, concursos no llevados á cabo hasta época muy reciente, y por tanto, los Municipios no han podido acordar la taxativa denominación de Contadores en los funcionarios á cuyo cargo ha estado la contabilidad de los intereses del Consejo:

Considerando que por la Real orden de 31 de Mayo de 1886 encontráronse las Corporaciones populares obligadas á montar su contabilidad por sistema de partida doble, y no pudiendo designar Contadores, sin duda por las razones poderosas determinadas anteriormente, tuvieron que nombrar personal encargado de las importantísimas y complejas operaciones de contabilidad municipal; personal de aptitudes y conocimientos preciosos, que en realidad han desempeñado las funciones de tales Contadores cumpliendo los cometidos señalados á estos casos por las disposiciones y procedimientos vigentes en la materia; constituyendo, por tanto, obligación de justicia y equidad el reconocimiento de derechos á la propiedad del destino á los que durante largos años han ejercido tales funciones, conquistando en buen procedimiento legal la posesión del cargo por el tiempo, la competencia demostrada, la honradez y laboriosidad puestas en la mejor administración de los bienes generales del pueblo:

Considerando que ante la reconocida imposibilidad de cumplir los preceptos del art. 155 ya citado de la ley Municipal vigente, esa Dirección general, al plantear el nuevo sistema de contabilidad para los Contros provinciales y municipales, y ante la conocida dificultad de falta de Contadores, autorizó en la importante circular de 1.º Junio de 1886 á los Ayuntamientos para designar persona competente que se encargase de la contabilidad mientras se creaba el Cuerpo de Contadores municipales, á que luego podrían aspirar en propiedad los designados, reconociéndoles desde luego un derecho que no es posible negarles hoy, porque al amparo de esta legal disposición han prestado sus legítimos servicios como tales Contadores municipales de hecho, con perfecta opción á ser confirmados en justo mérito también al trabajo y á la aptitud demostrada en el constante y fiel desempeño del cargo:

Considerando que existiendo los precedentes legales señalados no es posible, procediendo en perfecta equidad, negar derechos á los que se encuentran en las situaciones expuestas, y en este sentido debe entenderse el espíritu amplio y de justicia de la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento de 18 de Mayo último, acordando la confirmación para todos aquellos funcionarios municipales que con anterioridad á las disposiciones marcadas fuesen encargados de la Contaduría en los Municipios, justificando, como lo hace el recurrente, más de ocho años en estas funciones:

Considerando que otra norma de conducta sería atestatoria á los derechos legítimamente adquiridos, en virtud de disposiciones respetables, imposibilitando toda conveniente normalidad en los servicios y posponiendo méritos justificados, aptitudes y competencias demostradas, á las naturales y reconocidas deficiencias de oposiciones, desde el gran número de concursantes implido en muchas ocasiones determinar con firmeza los conocimientos prácticos que en realidad sólo se justifican en largos años de servicios, siempre los más convulsivos y estimados para la mejor labor administrativa, no siendo además equitativa otra manera de pensar y proceder, si se tiene en cuenta que ha sido práctica constante al establecimiento de Cuerpos de nueva creación fundarlos en el reconocimiento de la legalidad existente, respetando así los derechos creados y fortaleciendo la obra con la conveniente garantía de

justicia y respetable consideración á lo legal y estatuido:

Considerando que el único fundamento tenido en cuenta por ese Centro directivo de su digno cargo al desestimar la primera instancia, fué el no encontrarse el interesado estrictamente comprendido en la letra de la disposición 1.ª transitoria del reglamento ya citado, puesto que no había sido nombrado Contador, presidiendo del hecho de venir desempeñando las funciones y deberes del cargo durante un número de años que excede á lo prevenido en la misma disposición citada:

Considerando que elevado el asunto á la superior resolución de este Ministerio, se impone el más escrupuloso y detenido examen de todo elemento de ley para aplicar las prevenciones reglamentarias con el más amplio espíritu de justicia y equidad, aconsejando en este caso la doctrina de derecho expuesta la reforma de lo anteriormente acordado en honor á los precedentes de legislación consignados, que amparan y sostienen las pretensiones del recurrente, obligando á fallar de conformidad con su respetuosa súplica:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dejar sin efecto la orden de esa Dirección general de 30 de Agosto último, confirmando en su puesto de Contador del Ayuntamiento de Vigo á D. Enrique Cruz Silva, y anular el concurso anunciado para la plaza de referenda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1897.—Rafel y Capdepón.—Sr. Director general de Administración.

DON FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINE-
RO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Vicente Solarat, vecino de León, en representación de los Sres. Sucesores de J. B. Rochat y Compañía, de Bilbao, se ha presentado en el día 14 del mes de Octubre, á las doce de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias de la mina de hulla llamada *Impensada primera*, sita en término y Ayuntamiento de Valdesamario, paraje denominado «Valdequintia», y linda por todos rumbos con monte común y terrenos de labradío de los vecinos de Valdesamario. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la Peña de Valdequintia, y desde él se medirán 60 metros en dirección N. 15º E. y se coloca-

rá la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al O. 15º N. 300 metros; de 2.ª á 3.ª al N. 15º E. 300 metros; de 3.ª á 4.ª al E. 15º S. 300 metros; de 4.ª á 5.ª al S. 15º O. 300 metros, y de 5.ª á 1.ª estaca se medirán 300 metros en dirección O. 15º N.; quedando así cerrado el perímetro de las 18 pertenencias solicitadas.

Y habiéndose hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se autoriza por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 15 de Noviembre de 1897.

Francisco Moreno.

Gobierno Militar
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Ignorándose el punto en que se encuentra actualmente el soldado regresado de Cuba Tomás Fernández de Pazos, el cual ha cumplido con exceso los cuatro meses de licencia que por enfermo y en concepto de á continuar sus servicios á la Península le fueron concedidos, se ruega á los Sres. Alcaldes de todos los Municipios de esta provincia averigüen en sus demarcaciones el paradero de dicho individuo, y en el que se encuentre se sirva notificarle la inmediata incorporación al Regimiento Infantería de Burgos, de guarnición en esta capital, á que ha sido destinado, refrendándole al efecto el pase que obra en su poder y autorizando además las correspondientes listas de embarque para que por ferrocarril y oneta del Estado verifique su viaje, con arreglo á lo prevenido en el art. 45 del vigente Reglamento de transportes militares.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para los fines indicados, esperando del Celo de dichas autoridades se dignen desplegar la mayor actividad en todos estos asuntos de concentraciones, dada la gran importancia de ellos.

León 20 de Noviembre de 1897.—El General Gobernador, Amós Quijada.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

EXCEPCIÓN DE VENTA DE LOS MONTES

Ampliación de plazo para solicitarla
CIRCULAR

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 19 del actual, remite á esta De-

legación para que se inserten en el Boletín oficial de la provincia los documentos siguientes:

Copia del Real decreto de 16 de Noviembre de 1897

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de tres meses concedido á los pueblos por el art. 1.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 para solicitar que se exceptúen de la venta montes y terrenos de su pertenencia, con destino al aprovechamiento común ó al pasto de sus ganados de labor, empezará á contarse desde la fecha del presente decreto para los predios forestales no vendidos que, estando clasificados como inalienables por su especie y cabida con anterioridad á la ley de 30 de Agosto de 1896 que mandó hacer una nueva clasificación de los montes públicos, figura en las relaciones de los que no revisten carácter de interés general, formadas por la Comisión clasificadora nombrada por Real decreto de 27 de Febrero del corriente año y publicadas en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último.

Art. 2.º Las solicitudes que con este motivo se presenten, y los expedientes á que den origen, se tramitarán y sustanciarán con sujeción estricta á la ley de 8 de Mayo de 1888 ó Instrucción de 21 de Julio del mismo año, dictada para su ejecución, sin perjuicio de lo establecido en el art. 63 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896, aprobando el Reglamento para el régimen de la inspección facultativa de montes y en la Real orden de 11 de Agosto último. A dichas solicitudes deberá acompañar, además de los documentos exigidos por el art. 5.º de la citada ley de 8 de Mayo de 1888, un oficio ó certificación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal correspondiente, expresando las disposiciones en virtud de las cuales los predios á que las instancias se refieren fueron exceptuados de la venta por su especie y cabida.

Art. 3.º Los expedientes incoados y en tramitación para la venta de predios comprendidos en el artículo 1.º de este decreto, continuarán tramitándose; pero no se anunciará la subasta de los mismos hasta que transcurran los plazos que se mencionan en el artículo siguiente, quedando, por tanto, en suspenso al llegar á dicho término.

Art. 4.º Transcurrido el plazo que marca el art. 1.º sin que los Ayuntamientos interpongan las reclamaciones de excepción, ó denegada ésta, si se hubiera solicitado oportunamente, quedarán los montes respectivos en estado de venta, y se procederá á su enajenación por las dependencias de Hacienda, incoando al efecto los expedientes que aun no se hubiesen promovido, y continuando la tramitación de los que se hubieren dejado en suspenso.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Copia de la Real orden de 18 de Noviembre de 1897

Hmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento del Real decreto de 18 del corriente mes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se suspendan desde luego las subastas que hubiere anunciadas, así como las adjudicaciones pendientes que correspondan á remates ya celebrados de montes que, habiendo pertenecido al Catálogo de los exceptuados por su especie y cabida, hoy se hallan clasificados entre los que no revisten carácter de interés general.

2.º Que por esa Dirección general se adopten las medidas oportunas para que dicho Real decreto se publique con toda urgencia en los *Boletines oficiales* de las provincias, seguido de las instrucciones conducentes á que los pueblos interesados sepan ejercer sus derechos y formular con acierto sus peticiones de exclusión; advirtiendo en aquellas que es condición indispensable para que sus solicitudes sean admitidas, que se presenten acompañadas del oficio ó certificado del Ingeniero Jefe del Distrito forestal á que se hace referencia en el art. 2.º de la disposición mencionada; y

3.º Que recomiende á los Delegados de Hacienda y á los Administradores de bienes del Estado cuide de tramitar con urgencia los expedientes que se promuevan en virtud del repetido decreto, haciéndoles á la vez, acerca de los demás extremos del mismo, las indicaciones oportunas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1897.—López Puigcerver.—Sr. Director ge-

neral de Propiedades y Derechos del Estado.

Instrucciones dictadas en cumplimiento de la Real orden que precede

1.º El plazo para reclamar las excepciones á que se contrae el art. 1.º del decreto cuya copia precede, terminará el día 15 del mes de Febrero del próximo año de 1898.

2.º Las solicitudes habrán de presentarse en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva dentro del indicado plazo, y con el oficio ó certificado del Ingeniero Jefe del Distrito forestal á que el monte corresponde, acreditando que éste se hallaba exceptuado de la venta por su especie y cabida antes de practicarse la nueva clasificación.

3.º Deberá acompañarse también á dichas solicitudes:

a.—Los títulos de propiedad de la finca cuya excepción se plea, y, en su defecto, una información hecha ante el Jefe municipal con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando el predio como de aprovechamiento común ó de propios, debiendo ser los testigos vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal.

b.—Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo bastantes para el aprovechamiento común á que la finca haya de destinarse.

c.—Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del número de vecinos del pueblo, tomado del último censo de población, cuando la petición sea para el aprovechamiento común.

d.—Certificación expedida también por el Secretario del Ayuntamiento del número y clase de ganados, sacado del documento oficial que lo contiene.

e.—Certificación que exprese el resultado de la mensura, deslinde y clasificación de la finca, practicados por un perito designado por la Administración, al cual podrá asociarse otro que el Ayuntamiento nombre, si así lo desea, siendo de cuenta de éste el pago de ambos dentro de los diez días siguientes á la práctica de aquellas operaciones.

Cuando la finca haya sido objeto de trabajos de tasación para la venta, dispuestos por la Inspección facultativa de montes, el perito que los hubiese practicado será el representante de la Administración para el fin expresado en el párrafo anterior.

4.º No será admitida solicitud alguna que se presente sin llevar el oficio ó certificado de que habla la regla 2.º

5.º En el caso de que por cualquiera circunstancia no fuese posible acompañar á la solicitud de excepción alguno ó algunos de los documentos expresados en la regla 3.º, podrá utilizarse para este efecto la ampliación de plazo concedida por el art. 6.º de la ley de 8 de Mayo de 1888, ó sean los cuatro meses siguientes al expresado día 15 de Febrero próximo.

6.º Los citados documentos deberán presentarse con índice duplicado, á fin de unir uno de los ejemplares de éste al expediente de su razón y devolver el otro á los interesados, después de conseguir en él la fecha de la presentación y si los documentos son los que el mismo expresa.

7.º Terminado el plazo concedido para la presentación de solicitudes, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia una relación de las registradas, á fin de que si algún pueblo creyera que se había omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda.

8.º Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada de alguna dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por ciento del valor de la finca exceptuada.

9.º Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso-administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad; pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo y después el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda, será el señalado ó que señalare en su sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

10. La petición de las excepciones de que se trata, compete exclusivamente á los Ayuntamientos de los Municipios dueños de los montes objeto de aquéllas.

Cuando la finca sea de un pueblo que por sí solo no constituya Municipio, deberá ser representado por el Ayuntamiento del término municipal á que corresponda.

En el caso de que el predio pertenezca á dos ó más Municipios, la ins-

tancia podrá formularla el Ayuntamiento de uno solo de éstos, pero debiendo hacer constar la conformidad y acuerdo de todos ellos.

11. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa de pastos.

Tampoco pueden serlo los montes que estén clasificados como de utilidad pública.

Lo que se inserta en esta periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y cumplimiento por los mismos de cuanto es previsible.

León 23 de Noviembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

AYUNTAMIENTOS.

D. Tomás Mollo López, Alcalde constitucional de esta ciudad.

En el día 6 del próximo mes de Diciembre, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde ó en quien delegue, la subasta de pan, carne, tocino, aceite, pimienta, arroz, carbón mineral, carbón vegetal, garbanzos, sal y chocolate para los acogidos en la Casa-Asilo de Mendicancia de esta ciudad.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado, que entregarán al Sr. Alcalde tan pronto como empiece el acto.

Dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja municipal el 5 por 100 del total importe del contrato.

Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el rematante de ampliar el depósito hasta el 10 por 100.

Los documentos provisionales del depósito serán devueltos á aquellos á quienes no se adjudicó el suministro, y el definitivo se entregará cuando haya terminado el contrato.

El 5 por 100 para el depósito provisional es el siguiente: para el pan, 247 pesetas 50 céntimos; para la carne, 72 pesetas 80 céntimos; para el tocino, 40 pesetas; para el aceite, 25 pesetas 60 céntimos; para el pimienta, 18 pesetas; para el arroz, 7 pesetas 28 céntimos; para el carbón mineral, 21 pesetas; para el carbón vegetal, 3 pesetas; para los garbanzos, 100 pesetas; para la sal, 2 pesetas 40 céntimos; y para el chocolate, 9 pesetas 50 céntimos.

León 10 de Noviembre de 1897.—El Presidente de la Comisión, Joa-

quin Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, Tomás Mallo López.

Módulo de proposición

D...., vecino de...., con cédula personal y documento de depósito que acompaña, se compromete a suministrar para la Casa-Asilo de Mendicidad la cantidad de.... (en letra); todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

D. Tomás Mallo López, Alcalde constitucional de esta ciudad de León. Hago saber: Que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, que se halla dotada con el haber anual de 4.000 pesetas.

Los que aspiran á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de quince días, que empezará á contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, y tendrá presente que es requisito indispensable, además de poseer el título facultativo, ser español, mayor de 23 años, tener la aptitud necesaria para el servicio activo que el desempeño de tal cargo exige, presentar la hoja de servicios, haber observado buena conducta y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos; siendo preferido el que acredite llevar más años de práctica.

León 22 de Noviembre de 1897.—Tomás Mallo López.

D. Tomás Mallo López, Alcalde constitucional de esta ciudad de León. Hago saber: Que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de Auxiliar del Arquitecto municipal de esta ciudad, que se halla dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Los que aspiran á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de quince días, que empezará á contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, y tendrán en cuenta que serán preferidos los que estén adscritos de alguno de los títulos que determina la Real orden de 19 de Julio de 1894, ó sean maestros de obras.

León 22 de Noviembre de 1897.—Tomás Mallo López.

Alcalde constitucional de Villanueva

Vacante la plaza de Médico Cirujano titular de beneficencia de este Municipio, se anuncia su provisión bajo las bases siguientes:

1.º El contrato con el facultativo que resulte agraciado será por

cuatro años, á contar desde el día en que tome posesión de su cargo.

2.º El nombramiento recaerá en el aspirante que siendo doctor ó licenciado en Medicina y Cirugía, reúna mayores méritos y servicios; en las circunstancias apreciará la Junta por el resultado que ofrezcan los documentos que los solicitantes acompañen á sus instancias, las cuales deberán ser presentadas en esta Alcaldía en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

3.º El nombrado tendrá la obligación de prestar su asistencia de una á cuarenta familias pobres, como igualmente á los enfermos que siendo también pobres se recojan en el Hospital de esta localidad, percibiendo por este servicio el sueldo anual de 87½ pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal; siendo de su cuenta el pago del impuesto que sobre dicho haber esté señalado ó se reúna, y contrayendo además de las obligaciones prescritas en el art. 2.º del reglamento vigente para el servicio benéfico sanitario de los pueblos las siguientes:

1.º Prestar asistencia gratuita á los pobres transcurridos que necesitan el auxilio de la ciencia médica ó quirúrgica.

2.º Actuar gratuitamente en las operaciones del recoplazo del Ejército que se celebren ante el Ayuntamiento.

3.º No podrá ausentarse del término municipal sin licencia del señor Alcalde, dejando, caso de ser concedida, facultativo que le reemplazé.

4.º Quedará en completa libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia de que se trata.

5.º En el caso de hacer renuncia de la plaza, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento con treinta días de anticipación al de su cesación, dejando facultativo que lo reemplace, si antes de terminar este plazo tuviese necesidad de ausentarse de esta población.

Villanueva 20 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Pedro Montiel Ordás.—Por acuerdo de la Junta municipal: El Secretario, Indalecio Rodríguez Colombras.

JUZGADOS

D. Simón de Soto Rodríguez, Juez municipal del distrito de Armunia Hago saber: Que para el día dos del próximo mes de Diciembre, y hora de las dos de la tarde, se venden en pública subasta y en la audien-

cia de este Juzgado los bienes siguientes:

	Tasación	Pesetas.
1.º Un barril, en término de Oteruelo, á los de la Mura, de nueva áreas: linda O., otro de Antonio Fernández; M., de Maurilio Díez; P., de Gregorio Campomanes, y N., de Nicolás Gutiérrez; tasado en.....		60
2.º Otra tierra, en igual término y sitio que la anterior, de veintiséis áreas: linda O., otra de Ana Alvarez Martínez; M., de Manuel Campomanes; P., de Tomás González, y N., herederos de Manuel Alvarez; en.....		45
3.º Un hórretilar, en dicho término, de llaman Castellaros, de nueve áreas: linda O., otra de Isidoro Fernández; M., de Pablo Calvo; P., tierra de Juan Arles, y N., de Mauricio Montero; en.....		50
4.º Una tierra, en igual término, á Monte Abajo, centenal, de veintidós áreas: linda O., otra de Domingo Arias; M., de Luis Guerrero; P., de Bernardo Blanco, y N., de Ana Alvarez; en.....		45
5.º Otra tierra, en igual término, al Canalejo, de trece áreas, centenal: linda O., otra de Rafael Montero; M., de Eduardo Alvarez; P., de Manuel Prieto, y N., de Mateo Alvarez; en.....		40
6.º Otra tierra, al sitio de Fontanillas, centenal, de veintiséis áreas, poco más ó menos: linda O., camino; M., otra de Vicente Alvarez; P., de Antonio Alvarez, y N., de dicho Vicente Alvarez; en.....		45
7.º Un herreñal, en el casco del pueblo, de nueve áreas, poco más ó menos, cercado de pared por el M. y P.: linda O. y M., otro de Marcelino Díez; P., de Braulio Trabajo, y N., de Luis Guerrero; en.....		50
8.º Otro herreñal, en el casco del pueblo, de cabida cuatro áreas, poco ó menos: linda O., otro de Domingo Calvo; M., camino; P., de Gertrudis Campomanes, y N., casa del demarcado; en.....		50
Total.....		420

Dichos bienes se venden como de la propiedad de D. Simón Guerrero, vecino de Oteruelo, para hacer pago de pesetas, gastos y costas á D. Pablo Calvo y D. Juan Arias, sus convecinos, á que aquél fué condenado en juicio verbal civil que estos le promovieron.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores hayan consignado previamente y sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación.

Se advierte que no constan la existencia de títulos de las fincas que se subastan, por lo que el rematante tendrá que adquirirlos á su costa y por los medios que la ley le autoriza; debiendo conformarse con la certificación del acta del remate.

Dado en Armunia á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Simón de Soto.—Ante mí, José Crespo.

D. Simón de Soto Rodríguez, Juez municipal del distrito de Armunia Hago saber: Que para el día dos del próximo mes de Diciembre, y hora de las dos de la tarde, se venden en pública subasta, en esta audiencia y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación con que se adjudican, las fincas y bienes siguientes:

	Tasación	Pesetas.
1.º Como unas cincuenta arrobas de hierba, poco más ó menos; tasadas en.....		50
2.º Una viña, en término de Oteruelo, de llaman Levederos, de dieciocho áreas: linda O., otra de Máximo Alvarez; M., de herederos de Manuel Alvarez; P., de Rafael Montero, y N., de Gaspar Calvo; en.....		110
3.º Una tierra y viña, en igual término, á Valdehoda, de veintiséis áreas, poco más ó menos: linda O., otra de Luis Guerrero; M. y N., caminós, y P., de Rafael Montero; en.....		75
4.º Otra tierra, en el término y sitio que la anterior, de trece áreas: linda O., M. y N., caminós, y P., otra de Luis Guerrero; en.....		30
5.º Otra viña, en igual término, á Tordeaspino, de nueve áreas: linda O., otra de Vicente Gutiérrez; M., de Rafael Montero; P., tierra de Marcelino Díez, y N., de Manuel Alvarez; en.....		75
6.º Otra tierra, en dicho término, al camino la Debessa, de nueva áreas: linda O., otra de Gaspar Calvo, y M., P. y N., caminós; en.....		15
7.º Otra tierra, en igual término, al sitio de las Naves, trigo y centenal, de treinta y seis áreas: linda O., otro de Isidoro Alvarez; M., de Cosimiro Arles; P., camino, y N., de Marcelino Díez; en.....		30
8.º Una casa, en el casco del pueblo, á la calle Corta, sin número, cubierta de teja, á dos aguas, con puerta de planta baja, con varias habitaciones y corral: linda O., otra de Domingo Calvo; M., herreñal del demarcado; P., otro de Gertrudis Campomanes, y N., dicha calle; en.....		300
Total.....		735

Dichos bienes se venden como de la propiedad de Simón Guerrero, vecino de Oteruelo, para hacer pago de pesetas, gastos y costas á don Gregorio Vidal, vecino de León, á que fué condenado en juicio verbal civil que en este Juzgado le siguió el apoderado de dicho Sr. Vidal.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor por que se anuncia la subasta, y sin que los licitadores hayan consignado previamente y sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Se advierte que no consta la existencia de títulos de las fincas que se subastan, por lo que el rematante tendrá que suplirlos á su costa, debiendo conformarse con la certificación del acta del remate.

Dado en Armunia á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Simón de Soto.—Ante mí, José Crespo.